

Covid 19: Impacto en los Contratos y otro tipo de Obligaciones

Salvador Vivanco
Fernando Eraña

Conforme avanza la pandemia de COVID-19 nos han hecho la pregunta más de una vez: ante la imposibilidad de cumplir con nuestras obligaciones contractuales, ¿pueden las partes quedar eximidas, total o parcialmente, de su cumplimiento?

La respuesta es “depende”.

El sistema jurídico mexicano por un lado prevé que la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor sí puede eximir del cumplimiento de las obligaciones contractuales, ya sea en materia civil o mercantil. Por otro lado, nuestro derecho permite a las partes solicitar que se *equilibren* las obligaciones contractuales ante un cambio imprevisto de circunstancias.

Lo que resulta complejo es determinar si se tiene derecho a recurrir a dichas protecciones legales.

Hay que ir por partes:

1. En primer lugar, es necesario que se analice si el propio contrato regula qué se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, si efectivamente exime del cumplimiento de la obligación, por cuanto tiempo lo hace, si requiere que alguna de las partes realice alguna notificación y si cierta persistencia en la duración del evento de caso fortuito o fuerza mayor podría generar la terminación del contrato.
2. En caso de que el propio contrato no contenga una cláusula al respecto o que el clausulado del contrato no sea exhaustivo, será necesario que se acuda supletoriamente a la legislación que regule el contrato, así como a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, para determinar si la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor pueden eximir, en todo o en parte, del cumplimiento de las obligaciones contractuales.
3. Si fuera el caso de que no se llegara a presentar un evento de caso fortuito o fuerza mayor que exima de responsabilidad del incumplimiento, de ser necesario, podrá analizarse la procedencia de recurrir a la teoría de la imprevisión o también conocida como la “cláusula *rebus sic stantibus*”.

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

El caso fortuito o fuerza mayor puede ser completamente regulado por las partes en los contratos que celebren. De esta forma, para que una de las partes pueda recurrir a esta figura, será necesario que se atienda lo que el propio contrato establece y la protección legal que se obtenga será en la medida de lo que las propias partes hayan acordado.

Como fue anticipado, existe la posibilidad de que las partes tengan que acudir a la legislación aplicable en relación con la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor. En materia civil el caso fortuito y la fuerza mayor se rigen por la legislación civil aplicable en cada una de las entidades federativas mexicanas, incluyendo la Ciudad de México. En materia mercantil resulta aplicable para regular dicha figura jurídica el Código Civil Federal.

Para que se pueda alegar la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor bajo el derecho mexicano deben cumplirse esencialmente los siguientes elementos: (i) se presente un fenómeno ya sea de la naturaleza, del hombre o actos de autoridad; (ii) este hecho o acto no sea imputable al deudor; (iii) provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación; (iii) sea imprevisible o, si bien fuera previsible, éste fuera insuperable; y (iv) sea general, es decir, para cualquier persona, no bastando que la ejecución sea más difícil u onerosa para alguna de las partes.

Los efectos principales de que se actualice un evento de caso fortuito y la fuerza mayor es que la parte que debía prestar una obligación queda eximida del cumplimiento que se vea impedido prestar, sin que pueda imputársele responsabilidad alguna, como el pago de una pena convencional, intereses moratorios o daños y perjuicios.

Teoría de la Imprevisión o Cláusula *Rebus Sic Stantibus*

Algunos ordenamientos civiles en México incluyen la teoría de la imprevisión o “cláusula *rebus sic stantibus*” la cual podría ser un recurso adicional que proteja a las partes de un contrato, para el caso de que no se llegara a actualizar un evento de caso fortuito o fuerza mayor que exima del cumplimiento contractual.

A diferencia del caso fortuito o la fuerza mayor, que justifica el incumplimiento contractual, la cláusula *rebus sic stantibus* permite a la parte afectada *recuperar el equilibrio* entre las obligaciones contractuales a ejecutar por las partes o, en su caso, pedir la terminación del contrato con respecto a las obligaciones pendientes por cumplir.

Esta teoría se actualiza concretamente en el desarrollo de contratos de tracto sucesivo, sujetos a plazo o condición, cuando en su ejecución: (i) surjan acontecimientos extraordinarios; (ii) que no fuesen posibles de prever; (iii) que tengan un carácter general; y (iv) que causen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas.

Al respecto, debe tenerse presente que la teoría de la imprevisión no siempre es aplicable:

1. En primer lugar, cabe hacer la precisión que esta teoría ha sido aceptada expresamente por los códigos civiles de las entidades de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz. Esto resulta relevante, puesto que dicha teoría podría ser aplicable únicamente en dichas entidades.
2. Igualmente se resalta, que los actuales criterios judiciales (aislados hasta el momento) excluyen la aplicación de la teoría de la imprevisión a actos de comercio, por lo cual, su aplicación podría estar limitada a actos estrictamente civiles, como el arrendamiento de casa-habitación, mandato, comodato, entre otros.

Aspectos Relevantes a Considerar

La presencia del Coronavirus o Covid-19 en México, no implica que automáticamente se configure un caso fortuito o fuerza mayor que exima de forma general del cumplimiento de obligaciones contractuales. Debe hacerse un análisis caso por caso.

Hay pocos precedentes judiciales que nos indiquen cómo actuar (algunas tesis aisladas y no aplicables directamente al tema discutido), a pesar de que durante 2009 sufrimos la pandemia de la gripe A (H1N1). Sin embargo, es nuestra consideración que, en sí misma, la presencia del Covid-19 en México en un corto plazo podría llegar a actualizar eventos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de obligaciones contractuales, pero reiteramos que es necesario hacer un análisis particular de cada caso.

Lo que definitivamente consideramos, es que ciertos actos de autoridad que se dicten en relación con el Covid-19 pueden generar eventos de caso fortuito o fuerza mayor. Esto es así, pues podrían tener por objeto establecer órdenes o prohibiciones específicas, tales como la prohibición de realizar espectáculos o eventos públicos, la apertura al público de bares y restaurantes o cualquier otro tipo de establecimiento mercantil, entre muchas otras que se dicten para controlar la pandemia.

Con respecto a la teoría de la imprevisión, ya vimos que existen criterios de los tribunales mexicanos que niegan su aplicación en contratos de carácter mercantil. Esta tendencia judicial resulta alarmante para comerciantes y diversos sectores de la industria en México, pues implica que a pesar de que el cumplimiento de las obligaciones contractuales se vuelva radical y extraordinariamente oneroso, de cualquier manera las partes deudoras estarían obligadas a cumplir con su obligación (ya sea de dar, hacer o no hacer), para el caso que no se llegara a actualizar un evento de caso fortuito o fuerza mayor que las exima de cualquier responsabilidad contractual o que no se llegase a un convenio que modifique las obligaciones contractuales.

Por todo lo anterior, es crucial que se lleve a cabo un análisis legal preventivo de los contratos que se encuentren en desarrollo, que pudieran verse afectados por la crisis causada por el Coronavirus o Covid-19 y, de ser necesario, se tomen las medidas correspondientes.

En caso de cualquier duda sobre el contenido de esta Noticia, favor de contactar a:

Fernando Eraña (ferana@solcargo.mx)

Salvador Vivanco (salvador.vivanco@solcargo.mx)

Fernando Pérez-Correa (fernando.perez@solcargo.mx)